

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2001-01054-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de quienes dicen ser hijos de los señores GERARDO ESTEBAN ZULUAGA GÓMEZ y JOSÉ ABSALÓN ZULUAGA GÓMEZ, contra el auto de 19 de enero de 2022, mediante el cual se expuso que los memorialistas no acreditaron la legitimación para reclamar los dineros y que el título se encuentra prescrito conforme a lo normado por la Ley 1743 de 2014.

Manifestó el recurrente, que conforme a lo normado por el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso, la muerte de la parte que no hubiere actuado por apoderado judicial interrumpe el proceso o la actuación posterior a la sentencia.

Para tal efecto aduce que el otrora apoderado de los demandantes, terminó con la sentencia y el fallecimiento de los poderdantes, por lo que no se podía computar el término de prescripción.

De otra parte, en lo que concierne a la legitimación para solicitar los dineros, refiere que no es requisito indispensable realizar un trámite de sucesión, pues el artículo 160 ibidem, contempla el deber que recae en el juez de citar a los que deban suceder al causante.

Así las cosas, al haberse acreditado el deceso de los causantes, lo correcto era interrumpir el trámite desde el 24 de mayo de 2021 conforme a los registros civiles de defunción. Así mismo, no se cumplió con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1743 de 2014.

En ese orden de ideas, solicita se revoque la providencia y en su lugar se disponga lo necesario para la entrega de los dineros.

Se corrió traslado del recurso, sin que ejerciera el uso del derecho de contradicción quienes hicieron parte del litigio.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si los señores GERARDO ALEXANDER ZULUAGA GIRALDO y GLORIA CRISTINA ZULUAGA GÓMEZ se encuentran o no facultados para reclamar los dineros que se hallaban a disposición del presente proceso y en favor de los demandantes GERARDO ESTEBAN ZULUAGA GÓMEZ y JOSÉ ABSALÓN ZULUAGA GÓMEZ.

En efecto, los demandantes al haber fallecido pierden el atributo de la capacidad, por cuanto dejan de existir, y pasan a ser representados por sus herederos. Tal como se desprende de los documentos anexos a las solicitudes de entrega de dineros, los señores GERARDO ALEXANDER ZULUAGA GIRALDO y GLORIA CRISTINA ZULUAGA GÓMEZ acreditaron el deceso de sus progenitores GERARDO ESTEBAN ZULUAGA GÓMEZ y JOSÉ ABSALÓN ZULUAGA GÓMEZ, así como su parentesco con aquellos, quedando demostrada su calidad de herederos.

Sin embargo, ello no es suficiente para entender que se encuentran facultados para reclamar los dineros en comento, pues cuando fallece una persona su patrimonio no pasa automáticamente a integrar el de sus herederos, siendo necesario agotar un trámite o proceso de sucesión para efectos de convocar a todos los que se crean con derecho sobre aquel en caso de existir, para adjudicar a cada uno de ellos los activos y pasivos del causante, lo que en últimas se traduce en la liquidación de dicho acervo.

En ese orden de ideas, los peticionarios debían de acreditar la adjudicación de los dineros a su favor en el respectivo trámite o proceso sucesoral de cada uno de los causantes, lo cual no ocurrió, por lo que no se pueden tener facultados para presentar la petición que fue negada.

En lo que respecta a los reproches concernientes a la prescripción de los títulos judiciales, basta con indicarse que para el momento en que la secretaría del

Juzgado llevó a cabo la prescripción de los títulos judiciales, la presunta interrupción del proceso no había sido puesta de presente, por lo que no existía impedimento para proceder de tal forma.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de apelación, teniendo en cuenta que la providencia objeto de inconformidad no está prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en disposición diferente del mismo Código, como susceptible de tal recurso.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 19 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **69** hoy **9** de **junio de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c146f955cd657194615adf8c3efa4f725844c7db0d2ae44735ed9332faeb814**

Documento generado en 08/06/2022 04:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>